

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

**LA URGENTE NECESIDAD DE LA MODIFICACION LEGAL
CON RESPECTO AL COBRO DE PENSIONES
ALIMENTICIAS ATRASADAS HASTA EL DIA EN QUE SE
HAGA EFECTIVO EL PAGO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SERGIO NATAN MORALES URIZAR

Previo a Conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Julio de 1998

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

04
T(3424)
C.4

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL I:	Lic. Saulo De León Estrada
VOCAL II:	Lic. José Roberto Mena Izeppi
VOCAL III:	Lic. William René Méndez
VOCAL IV:	Ing. José Samuel Pereda Saca
VOCAL V:	Br. José Francisco Peláez Cordón
SECRETARIO:	Lic. Héctor Aníbal De León Velasco

**TRIBUNAL QUE PRACTICO
EL EXAMEN TECNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Luis César López Permouth
Vocal:	Lic. José Víctor Taracena Alba
Secretario:	Lic. Manuel de Jesús Elías Higueros

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
Vocal:	Licda. Elizabeth García
Secretario:	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

BUFETE ASOCIADO
Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt
ABOGADO Y NOTARIO



16/6/98
Jms

1832-98

Guatemala,
17 de junio de 1998.

Lic. José Francisco de Mata Vela,
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas
y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria.

FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

16 JUN. 1998

RECIBIDO
Horas: 16:00 Minutos: 00
Oficial: [Signature]

Señor Decano:

De manera atenta y respetuosa me dirijo a usted, haciendo referencia a la providencia de fecha veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en la que se me notifica el nombramiento como asesor de tesis del Bachiller SERGIO NATAN MORALES URIZAR, en el trabajo intitulado "LA URGENTE NECESIDAD DE LA MODIFICACION LEGAL CON RESPECTO AL CORPO DE PENSIONES ALIMENTARIAS ATRASADAS HASTA EL DIA EN QUE SE HAGA EFECTIVO EL PAGO".

Se recomendó al Bachiller SERGIO NATAN MORALES URIZAR, realizar algunas modificaciones al trabajo referido, las que fueron atendidas, razón por la cual OPINO, que el presente trabajo de tesis, satisface los requisitos correspondientes para ser sometido al proceso de revisión.

Atentamente;

CARLOS HUMBERTO MANCIO BETHANCOURT
ABOGADO Y NOTARIO

Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt
Asesor de Tesis

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

C.C. archivo

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES,
Guatemala, dieciocho de junio de mil novecientos noventa y
ocho.

Atentamente, pase al LIC. JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ para
que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del Bachiller
SERGIO NATAN MORALES URIZAR y en su oportunidad emita el
dictamen correspondiente.

alhj.



LICENCIADO

Juan Francisco Flores Juárez

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, 6 de julio de 1,998.

Jueces
7/7/98

198
Ministerio de Justicia - Civil

Licenciado:

JOSE FRANCISCO DE MATA VELA,

DECANO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA. SECRETARIA

- 7 JUL. 1998

Señor Decano:

RECIBIDO
Horas: 15:40
Oficial: [Signature]

Por designación de este decanato he revisado el trabajo de tesis del bachiller SERGIO NATAN HORALES URIZAR, intitulado LA URGENTE NECESIDAD DE LA MODIFICACION LEGAL CON RESPECTO AL COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS ATRASADAS HASTA EL DIA EN QUE SE HAGA EFECTIVO EL PAGO, y al respecto expongo:

a) Que el trabajo en mención reúne los requisitos exigidos reglamentariamente. Por tal razón considero que el mismo puede ser material de discusión en el examen de rigor;

b) Que me adscribo a la ilustrada opinión del señor asesor de tesis en cuanto a la importancia y utilidad del tema abordado.

Respetuoso:

[Signature]

Lic. JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ.

Juan Francisco Flores Juárez
ABOGADO Y NOTARIO

Corporación de Abogados

Avenida La Reforma 8-60, zona 9

Edificio Galerías Reforma - Oficina 803 - 8a. piso Torre I - Teléfonos: 3311521

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:
Guatemala, nueve de julio de mil novecientos noventa y
ocho. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
Impresión del trabajo de Tesis del Bachiller SERGIO NATAN
MORALES URIZAR intitulado "LA URGENTE NECESIDAD DE LA
MODIFICACION LEGAL CON RESPECTO AL COBRO DE PENSIONES
ALIMENTICIAS ATRASADAS HASTA EL DIA EN QUE SE HAGA EFECTIVO EL
PAGO". Artículo 22 del reglamento de Exámenes Técnico
Profesional y Público de
Tesis. -----



alhj.

DEDICATORIA

A mis padres: Víctor Morales Velásquez
Mercedes Urizar Noriega

A mis hermanos: Sonia, Blanca, Ana María,
Santiago, Dalila y David

A mi abuela: Sergia Noriega y Noriega

A: mis amigos y compañeros

A todas las personas que de una u otra manera colaboraron conmigo en la consecución de este fin.

A la Tricentenaria y Combativa UNIVERSIDAD NACIONAL Y AUTOMA DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, especialmente a la FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

INDICE

	Pág.
INTRODUCCION	i
CAPITULO I	
DERECHO DE FAMILIA	1
1. Evolución Histórica	1
2. Características de la Familia	3
Derecho de Familia	4
Concepto del Derecho de Familia	4
3. Naturaleza Jurídica de la Familia	4
4. Características del Derecho de Familia	5
CAPITULO II.	
LOS ALIMENTOS	9
1. Definición de alimentos	9
2. Clases de alimentos	12
a) Los civiles o amplios	12
b) Naturales o Restringidos	13
c) Materiales e inmateriales	14
d) Provisionales y ordinarios	15
d.1 provisionales	15
d.2 ordinarios	16
e) legales, voluntarios y judiciales	16
e.1 legales	17
e.2 voluntarios	17

	Pág.
e.3 judiciales	17
f) Congruos o necesarios	18
3. Naturaleza jurídica de los alimentos	18
4. Necesidad de quien reclama los alimentos	21
 CAPITULO III	
FORMA DE RECLAMAR LOS ALIMENTOS	25
1. Ejecucion de pensiones alimenticias atrasadas	25
2. Juicio en que se ventila la ejecución de la obligación de prestar alimentos	25
3. La irresponsabilidad del obligado	27
4. El incumplimiento de la obligación alimenticia y su vinculación jurídico penal	29
 CAPITULO IV	
JUICIO EN EL CUAL SE VENTILA LA OBLIGACION DE PAGAR LAS PENSIONES ALIMENTICIAS ATRASADAS	33
1. El proceso ejecutivo en la vía de apremio	33
2. Las implicaciones de la tardanza en la finalización del proceso ejecutivo en la vía de apremio en asuntos relativos a pensiones alimenticias atrasadas	35
3. Comparación del procedimiento ejecutivo en la vía de apremio con el procedimiento especial para el cobro de pensiones alimenticias atrasadas	36
4. La importancia de su modificación y funcionamiento inmediato del procedimiento especial para el cobro de pensiones de alimentos atrasadas	37
5. Presentación del proyecto de modificación de la regulación del procedimiento ejecutivo en lo relativo al pago de pensiones alimenticias atrasadas	37

	Pág.
CONCLUSIONES	41
RECOMENDACIONES	43
BIBLIOGRAFIA	45

INTRODUCCION

En nuestro medio es común observar en los Tribunales de Familia y en los bufetes populares de las universidades a una gran cantidad de mujeres, que agobiadas por la precaria situación económica que viven, acuden a dichos lugares con el afán de lograr que el padre de sus menores hijos, asuma la obligación que como tal le corresponde y les provea tanto a ella como a sus descendientes una cantidad en dinero mensual, que aunque sea mínima, les permitirá sobrevivir de una manera extremadamente modesta.

En el presente trabajo de tesis, elaboro una propuesta que lleva la intención de aminorar en cierto modo la triste situación de estas mujeres que han sido abandonadas por un hombre irresponsable, que incumple la sagrada obligación de prestar una pensión alimenticia a su mujer y a sus menores hijos, no obstante haberse comprometido, ya sea en un convenio celebrado en juicio o por una sentencia que lo obliga a cumplir con dicho deber.

Este ensayo, se desarrolla en cuatro capítulos, a saber:

CAPITULO I: DERECHO DE FAMILIA, en el cual se expone en primer lugar la evolución histórica y las características de la familia, puesto que este organismo a parte de ser la célula

principal de la sociedad, es el eje fundamental en torno al cual gira esta rama del derecho, y por lo tanto es su razón de ser, de cuya constitución se derivan una serie de relaciones jurídicas, derechos y obligaciones para sus miembros, entre las cuales se encuentra la de proporcionar alimentos al cónyuge y a los hijos menores de edad, como una de las principales consecuencias de formar un núcleo familiar. En los siguientes subtemas se trata ya propiamente lo relacionado al Derecho de Familia, en cuanto a su concepto, sus características y su naturaleza jurídica, la cual, tal y como lo expongo, es una área del derecho considerada sui generis, por los intereses que tutela, apartándose en cierta forma de la clasificación tradicional del derecho en público y privado, a tal punto que muchos tratadistas le dan la categoría de "autónomo".

El segundo capítulo está integrado por el tema de los ALIMENTOS, en el cual se trata de definir esta institución del Derecho de Familia, las distintas clasificaciones de los alimentos creadas por la doctrina y recogidos en los ordenamientos jurídicos de los Estados, particularmente la clasificación que adopta nuestro Código Civil, como lo es la de los alimentos civiles o amplios que van dirigidos a satisfacer integralmente las necesidades del alimentista, atendiendo a la capacidad de quien está obligado a proporcionarlos y a la necesidad de quien goza del derecho de percibirlos; así también

se establece su naturaleza jurídica, analizando diversos criterios, dentro de los cuales el más acertado es el que afirma que la esencia de este concepto no es más que el derecho a la vida que tiene toda persona.

El tercer capítulo denominado FORMA DE RECLAMAR LOS ALIMENTOS, hace referencia a lo que es propiamente el campo procesal, cuando se trata de fijar el monto y condiciones en las cuales ha de prestarse la pensión alimenticia, ya sea porque se va a disolver o modificar el vínculo matrimonial, por divorcio o separación, o cuando la obligación alimenticia ha sido incumplida por parte del obligado, entonces se recurre a la ejecución de las pensiones dejadas de pagar. Se hace un análisis de las principales causas de la irresponsabilidad del obligado para con este deber, así como las consecuencias penales que derivan del incumplimiento; se proponen las posibles soluciones para que al momento de que sea procesado por negación de asistencia económica, garantice efectivamente el posterior cumplimiento de esta asistencia a su cónyuge y descendientes menores de edad. En el cuarto capítulo denominado JUICIO EN EL QUE SE VENTILA LA OBLIGACION DE PRESTAR ALIMENTOS, se hace un análisis del proceso ejecutivo en la vía de apremio, el cual es el indicado para hacer efectivas las pensiones adeudadas, así como los efectos perjudiciales de la tardanza en este tipo de procedimientos, debido a la excesiva lentitud con

que se tramita en los Tribunales de Familia, derivando en graves penurias económicas y de otra índole para las personas necesitadas. En los últimos tres subtítulos de este capítulo se exponen los motivos del por qué debe modificarse la ley, para que cuando se ventile el proceso de ejecución de pensiones alimenticias atrasadas, sea factible al finalizar el mismo, computar el tiempo transcurrido entre la interposición de la demanda y la emisión de la sentencia, y por consiguiente se obligue al demandado a cancelar no sólo lo reclamado sino también al pago de los meses que a durado el trámite, para lo cual se realiza una comparación entre el procedimiento actual y el procedimiento con la reforma que propongo, por lo que expongo una sencilla modificación del artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, la cual consiste en agregar al texto de dicha norma, que cuando se reclame el pago de pensiones alimenticias atrasadas, se tome como vencidas las acumuladas durante el trámite del proceso, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, con lo cual no será necesario que la cantidad que se exige sea líquida y exigible, ya que esta condición que impone la ley actualmente, hace imposible que al dictarse sentencia en este proceso se pague también el tiempo transcurrido durante el trámite del mismo y tenga que llevarse otro trámite igual para cobrar las pensiones dejadas de percibir es ese tiempo.

Esperando que en un futuro inmediato nuestra alma mater haga valer su derecho de iniciativa de ley y tome en cuenta las propuestas de sus estudiantes, que aunque se presentan con toda humildad, llevan consigo la intención de favorecer a los más necesitados.

CAPITULO 1

DERECHO DE FAMILIA

1. EVOLUCION HISTORICA: Origen de la familia. Este es un tema que pertenece fundamentalmente al campo de la sociología, y en ésta es objeto de opiniones diversas por razón de la complejidad que encierra la materia. Una opinión sostiene que la promiscuidad o libertad sexual predominó en un principio, haciendo imposible concebir un tipo de familia propiamente, así como determinar alguna filiación pasando por el matriarcado, con distintas formas de matrimonio, generalmente por grupos, en que tampoco la filiación podía determinarse, hasta que significó la importancia de una sola mujer, de lo cual derivó inicialmente la filiación materna como la única valedera, habiéndose más tarde llegado a la forma que se conoce como matriarcado, que por muchos autores se considera, con la monogamia, base de la familia como ahora es concebida ¹. Para Engels, antes de 1868 no existió una historia de la familia, predominando el influjo de los cinco libros de Moisés, con la forma patriarcal de la familia como la más antigua; siendo hasta 1861, con la publicación de la obra Derecho Moderno, de

¹/ Puig Peña, Federico. Compendio de Derecho Civil Español, T. II Vol. 1, pág. 6 y sgs.

Bachofen, que se marca el inicio sistemático de esa historia dando avances formidables en 1871 con los estudios del norteamericano Lewis H. Morgan ². Los posteriores y nuevos estudios han hecho aún mayormente difícil aunar criterios a propósito del inicio y desarrollo de la familia, debido a la falta de una secuencia lógica e históricamente uniforme de dicho desarrollo en las distintas regiones y pueblos.

Concepto de Familia: Si se piensa en la familia como en un conjunto de personas que conviven bajo un mismo techo, en un mismo domicilio, sirviendo la casa como un punto localizado de sus actividades y en su vida o se le relaciona con los vínculos de la sangre, de donde se deriva propiamente, en ese sentido podemos decir que la familia es un conjunto de ascendientes y descendientes y colaterales con un tronco común y los conyuges de los parientes casados es la que la constituye.

Para Puig Peña, la familia "es aquella institución que, asentada sobre el matrimonio, enlaza, en una unidad total, a los cónyuges y sus descendientes para que, presidida por los lazos de la autoridad y sublimada por el amor y respeto, se dé satisfacción a la conservación, propagación y desarrollo de la

²/ Engels, Federico. El Origen de la Familia, La Propiedad Privada y el Estado. Pág. 50; Editorial Claridad Buenos Aires.

especie humana en todas las esferas de la vida" ³.

2. CARACTERISTICAS DE LA FAMILIA:

- 1- Es la institución mas antigua, ya que su origen se pierde en los inicios de la historia misma.
- 2- Es la institución común en toda la humanidad; debido a que en todas las naciones del mundo encontramos sociedades formadas por familias.
- 3- Es un santuario, ya sea desde el punto de vista religioso como desde el punto de vista social político, ya que es la familia donde descansa el fundamento del poder político, atacar a la familia equivaldría a privar de todo fundamento a la ética humana.
- 4- Da satisfacción, conservación, propagación, y desarrollo a la especie humana, en todos los ambitos de la vida ⁴.

³/ Puig Peña, Federico. ob. cit. T. II, Vol. I, pág. 3

⁴/ Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual; T. II, págs. 331, 332 y 333.

DERECHO DE FAMILIA

CONCEPTO:

Es la parte del Derecho Civil que se ocupa de las relaciones jurídicas entre personas unidas por vínculos de parentesco.

3. NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE FAMILIA:

El derecho de familia en el trascurso de la historia ha sido ubicado entre las ramas fundamentales del derecho civil, es por ello que lo encontramos en la clasificación clásica: la cual divide al derecho civil en cuatro ramas a saber: derecho de familia, derechos reales, derecho de crédito y sucesiones.

Algunos tratadistas como ANTONIO CICU, consideran que la familia es un organismo con fines propios, distintos y superiores a los de sus integrantes, de ahí surge la existencia de un interés familiar que debe distinguirse del privado y del público, por lo que propone que el derecho de familia debe ser una rama autónoma.

En la legislación Guatemalteca se aplica la teoría en que el derecho de familia pertenece a una de las ramas del derecho civil, ya que resultaría un tanto ilógico querer suponer que el derecho de familia pueda estar desligado del derecho privado ya

que este es el ambito en que regularmente se desarrolla ⁵.

CARACTERISTICAS DEL DERECHO DE FAMILIA

- 1- Tiene un sentido predominantemente ético debido a que sus normas ofrecen un carácter mas de orden moral que jurídico.
- 2- Predominan las relaciones estrictamente personales sobre las patrimoniales derivadas de aquellas.
- 3- Priva el interés social sobre el individual.

En la legislación tradicionalmente ha sido considerada la familia como la más importante, del derecho civil; o sea, como una parte del derecho privado. En todo el decurso de la evolución histórica del derecho de la familia -dice Puig Peña- siempre ha sido situado este entre las ramas principales del Derecho Civil, formando, con los derechos reales, de crédito y de sucesiones, la cuatripartición clásica de aquella rama esencial de las relaciones jurídicas. Pero, en los últimos tiempos, gran número de tratadistas estimaron la naturaleza privada de este Derecho como poco correcta. El tratadista

⁵/ Puig Peña, Federico. Ob. Cit. T. V, págs. 22 y 23.

italiano Antonio Cicu, fue quién, en sus estudios para determinar el lugar que corresponde al derecho de familia, hizo una exposición sistemática de la materia, aceptando que generalmente se la trata como una parte del derecho privado; disiente de esta concepción tradicional y afirma que el derecho de familia debe ser estudiado y expuesto sistemáticamente fuera de ese campo del derecho. Si la distinción entre el derecho público y el derecho privado resulta, dice Cicu, de la diversa posición que al individuo reconoce el Estado (posición de dependencia con respecto al fin en el derecho público, y de libertad en el derecho privado), en el derecho de familia la relación jurídica tiene los caracteres de la relación de derecho público: interés superior, y voluntades convergentes a su satisfacción; pues si bien es cierto que la familia no se presenta como un organismo igual al Estado, en cuanto que no hay en ella sino esporádica y embrionariamente una organización de sus miembros, se le confían funciones, temporales y a veces accidentales, siendo designadas a priori las personas a las cuales se les encomiendan. No obstante Cicu es reacio a admitir que el derecho de familia deba incluirse en el derecho público. "Si el derecho público es el del Estado y el de los demás entes públicos, el derecho de familia no es derecho público. La familia no es ente público no porque no esté sujeta, como los entes públicos, a la vigilancia y a la tutela del Estado (no se ha garantizado todavía a la familia frente al Estado, una

libertad y autonomía de la misma naturaleza que la privada), sino porque los intereses que debe cuidar no son, como en los entes públicos intereses de la generalidad, por lo cual no esta organizada como estos. Por tanto al derecho de familia se le podría asignar un lugar independiente en la clasificación entre derecho público y Derecho privado; es decir, que la forma bipartita de dividir al derecho podría ser sustituida por una tripartita que respondiera a las características particulares que socialmente asume el agregado familiar frente al agregado público" ⁶.

Por su parte Rojina Villegas, "expone que se puede considerar que el derecho de familia pertenece al derecho privado, aunque tutele intereses generales o colectivos, siendo sus normas irrenunciables, y que tampoco importa que regule las relaciones de sujetos colocados en planos distintos, como la patria potestad marital (para los derechos que la aceptan) y tutela, pues fundamentalmente se trata de relaciones entre particulares; y que si bien el Estado podrá tener cierta ingerencia en la organización jurídica de la familia, por ningún concepto puede pensarse que las normas relativas a la misma se refieran a la estructuración del estado, a la determinación de sus organos o funciones, o bien a las

⁶/ Ob. Cit. T. II, Vol. I, pág. 14

relaciones con los particulares" 7.

7/ Ob.Cit. T. II, Vol. I, pág. 10

CAPITULO II LOS ALIMENTOS

1. **DEFINICION DE ALIMENTOS:** La institución que dio gestación a los alimentos, no fue meramente creación jurídica sino surgió de la familia misma, de la célula de la sociedad, tal como lo denominan diferentes autores, el legislador a reglamentado y sancionado lo referente a la obligación de prestarlos.

Históricamente tenemos que esta figura se encontraba incluida dentro de un texto legal como lo es las "Siete Partidas", ó "Código de Alfonso", en las cuales aunque no se usó la acepción de alimentos sino de "Crianzas", es importante porque nos da a conocer como nacen los factores que producen las relaciones integrantes de lo que hoy conocemos como alimentos, así como cual es su base y fundamento.

De los mismos preceptos del Código de Alfonso, se nota que ya se empleaba esta institución en un sentido amplio, es decir que comprendía no solo la alimentación, sino el vestido, el calzado, la bebida, etc; señalando además que la proporción de los alimentos a prestar se debe medir según la necesidad de quien debe recibirlos y la riqueza de quien deba prestarles,

facultando al Juez para aplicar los apremios necesarios para hacer cumplir la prestación de mérito. El tratadista Puig Peña, al referirse a la materia, apunta lo siguiente: "Una de las principales consecuencias que surgen de la relación Jurídico- Familiar, entendida en su sentido amplio, es el deber alimenticio que entre determinados parientes existe como obligación impuesta por el orden jurídico a la vista de la propia naturaleza del organismo familiar" ⁸.

Se puede apreciar, que toda persona tiene derecho a de la vida, entendido éste como una facultad natural de proveerse de los medios necesarios para la subsistencia. Debemos ser claros que este derecho se forma en un deber cuando la persona por ella misma puede buscar esos medios a través del trabajo.

Pero como lo expusimos anteriormente, se dan determinadas circunstancias en que por la edad, imposibilidad, material, la misma no puede ocurrir por sí a la satisfacción de sus necesidades, es en estos casos cuando el Estado tiene que emitir normas eficaces para que aquella no quede carente de protección, puesto que el deber general de socorro que por vía de humanidad a todos compete, está en principio reforzada jurídicamente, estos dispositivos los toma el Estado cuando la persona indigente no tiene nadie que mire por ella y da lugar

⁸/ Ob. Cit. T. II, Vol. I, pág. 345

a lo que llamamos beneficiencia pública, que como deber general del cuerpo político encuentra en la institución la solución ⁹.

Pero cuando la persona indigente tiene familiares cercanos, entonces el orden jurídico sitúa en la persona necesitada una pretensión general de alimentos, que puede reclamar contra el pariente si el mismo se encuentra en condiciones económicas favorables.

El tratadista Rojina Villegas al tratar este tema nos indica "los alimentos constituyen una de las consecuencias principales del parentesco y abarca la comida, el vestido, la habitación y la asistencia médica en caso de enfermedad, sumando a ello, con el caso de los menores de edad, los gastos necesarios para la educación y para lo referente a proporcionar algún oficio o profesión adecuados a su sexo y circunstancias personales" ¹⁰.

Dentro de ese mismo marco Guillermo A. Borda, nos refiere que "Los alimentos están comprendidos por los recursos indispensables para la subsistencia de una persona, teniendo en cuenta no únicamente sus necesidades orgánicas elementales como

⁹/ Ob. Cit. T. II, Vol. I y II, pág. 232 y 238

¹⁰/ Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil. Pág. 256

lo indica en sí la palabra, sino también los medios tendientes a permitir una existencia decorosa" ¹¹.

Según esta definición nos encontramos con la idea básica de que los alimentos, no son únicamente lo referente a la comida, sino que debemos ampliarlos más y sumar a ellos todos aquellos elementos que coadyuvan en el buen desarrollo tanto físico, moral e intelectual de la persona que los recibe.

En conclusión podemos definir que los alimentos son: "Lo indispensable para el desarrollo pleno del alimentado, consistiendo este en lo que en sí podemos llamar comida, asistencia médica, cultura social, con el fin de que la persona beneficiada se desarrolle plenamente".

2. CLASES DE ALIMENTOS:

Las clases de alimentos que la doctrina nos da son los civiles o amplios, Naturales o Restringidos, existiendo otras como lo son los Materiales e Inmateriales; los provisionales y Ordinarios y la Clasificación de congruos o necesarios.

a) Los Civiles o Amplios

¹¹/ Borda, Guillermo A. Manual de Derecho de Familia. Séptima edición, pág. 427

Son los que determinan la obligación alimenticia propia; consiste en proveer al alimentista de todo lo indispensable para poder vivir de acuerdo a sus circunstancias entendiéndose por estas últimas las necesidades fundamentales de manutención, habitación, vestido y asistencia en las enfermedades así como la instrucción y educación al menor de edad, esta es la que adopta nuestro Código Civil vigente.

b) Naturales o Restringidos

Estos, a diferencia de los otros, comprenden solamente los auxilios necesarios para la vida entendiéndose en su más estricta acepción únicamente alimentación o sustento a esta posición se le ha criticado indicándosele que es odiosa y desprovista de caridad, tomándose en consideración que el hombre no solamente de los alimentos vive, necesita además vestirse, proveerse de un techo, etc. Esta distinción tiene sus orígenes en el Derecho Romano primitivo con su alcance sumamente restringido que de la obligación alimenticia, hace la legislación española en cuanto a proporcionar los alimentos atendiéndose al origen legítimo o ilegítimo del necesitado; los alimentos civiles o amplios se otorgan también al cónyuge, ascendiente, descendiente y hermanos, mientras que los alimentos naturales o restringidos se conceden a los hermanos y a los hijos ilegítimos.

Dentro de nuestra legislación, se ha logrado superar dicha diferenciación entre hijos legítimos o ilegítimos; ante la ley no existe ninguna distinción en cuanto a su origen, es más, indica que todos los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio gozan de los mismos derechos y obligaciones así lo regula el artículo 209 del Código Civil que dice "igualdad de derechos; y si hacemos un análisis que sobre el concepto de alimentos nos da nuestro Código Civil en el artículo 278. como ya lo indicamos anteriormente, comprende todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica.

c) Materiales e Inmateriales

Los primeros o sea los materiales, están integrados por la alimentación, habitación, vestido y asistencia médica. Los alimentos materiales son necesarios para todas las personas puesto que el individuo los necesita en todo momento para su propia subsistencia, mientras que los segundos por el contrario, se entiende que no son indispensables para la subsistencia de la persona.

En nuestra ley los alimentos materiales e inmateriales, se encuentran fusionados en un solo concepto no existiendo diferencia en cuanto a uno y al otro.

d) Provisionales y Ordinarios

Se conoce la clasificación de los alimentos en provisionales y ordinarios, debido a los cuales debemos entender que ni los unos, ni los otros son fijos, pues pueden modificarse en su cuantía, según también las circunstancias en que se dieron o en las que se encuentran los acreedores alimenticios o el deudor.

d.1) Provisionales

A partir de que los alimentos son de interés social y que responden a un deber de solidaridad humana, por lo tanto no es aceptable que alguien carezca de lo necesario, si el obligado a darlos tiene los medios y posibilidades de satisfacerlos, de donde surge la necesidad de los alimentos provisionales, es decir aquellos que se fijan provisionalmente mientras el juicio termina. Esta clase de alimentos la regula el Código Procesal Civil y Mercantil, en primer lugar en el artículo 213 , relativo al Juicio Oral de alimentos y estipula: Con base en los documentos acompañados a la demanda mientras se ventila la obligación de darse alimentos, el juez ordenará según las circunstancias que se den PROVISIONALMENTE fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución si la persona de quien se demanda obtiene sentencia absolutoria. Si no acompañaren documentos justificados de las posibilidades del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia a que se

refiere el párrafo anterior. Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se de en especie u otra forma. Basta entender el texto del artículo 213 último párrafo del Código Procesal Civil y Mercantil, que establece "Durante todo el proceso, puede el juez variar el monto de la pensión o decidir que se de en especie u otra forma". Es decir que tanto el juez, como cualquiera de las partes, pueden solicitar la reducción o el aumento de la pensión provisional.

d.2) Ordinarios

Se dividen en Ordinarios propiamente dichos y extraordinarios. Los primeros serían los gastos de comida, vestido, habitación, etc. que se erogan semanal, quincenal o mensualmente; los extraordinarios, son aquellos que por su cuantía deben satisfacerse por separado, por ejemplo, gastos de enfermedades graves por operaciones o cualquier otra emergencia que obligará al acreedor alimenticio a hacer un gasto especial en este concepto.

e) Legales, Voluntarios y Judiciales

Como nos indica el tratadista Federico Puig Peña, en su

compendio de Derecho Civil Español ¹²; está de acuerdo en que los alimentos deben de ser proporcionados atendiendo principalmente a la fuerza típica y desde luego la más vital y permanente como lo es el parentesco; existiendo además la obligación por contrato o testamento; o por disposición judicial; atendiendo a ellos los alimentos son:

e.1) Legales

Son los alimentos que se otorgan en virtud de la ley, atendiendo a diversos estados familiares, principalmente, el parentesco.

e.2) Voluntarios

Los que surgen en virtud de un acto o bien de un acuerdo testamentario.

e.3) Judiciales

Los que se otorgan por el Juez obedeciendo a determinadas circunstancias judiciales en cuanto a su reclamación; son los que nacen en virtud de una sentencia judicial, ya sea de

¹²/ Puig Peña, Federico. Ob. Cit. T. II, Vol. I, pág. 350

separación o de divorcio, juicio o convenio de alimentos.

f) Congruos o Necesarios

Interesante es conocer, el ámbito del derecho comparado, las dos distintas clases de alimentos que concibe la legislación chilena, española, peruana y colombiana, en efecto, hace una distinción entre alimentos cóngruos y necesarios; los cóngruos son los que se otorgan en atención a la posición social del alimentista o de la familia y han de procurar una subsistencia modesta y decente. En cambio los Necesarios, únicamente alcanzan hasta los auxilios que son estrictamente necesarios para mantener la vida misma.

Algunos factores como el sexo, la edad, el estado de salud y hasta el domicilio del alimentista, puede hacer variar, aunque no fundamentalmente, el alcance y medida de los satisfactores.

3. NATURALEZA JURIDICA DE LOS ALIMENTOS

Diversas opiniones han sido vertidas a manera de respuesta a la pregunta: Cual es la Naturaleza Jurídica y el fundamento de la obligación alimenticia? Cabe señalar que inicialmente, se aceptaba que la existencia de un cuasicontrato entre procreantes y procreados, explicaban este tipo de naturaleza,

pero el hecho de que exista y sea obligatoria la prestación de los alimentos entre personas, que no tienen este tipo de vinculación, echó por tierra ese criterio ya referido.

Por otra parte la vieja clasificación de las fuentes de las obligaciones cuasi-contrato, delitos y cuasi-delito se adecuaba a las obligaciones civiles o patrimoniales, pero no a las instituciones que es el caso de los ALIMENTOS.

Otra opinión pretendió hallar el fundamento de la obligación alimenticia, es que es el derecho de la vida, como opina Federico Puig Peña, en " El compendio de Derecho Civil Español". Volumen IV (1974;pp.491 y 492).

Toda persona tiene por ley natural derecho a la vida, o sea proveerse de los medios necesarios para su existencia, este derecho se transforma, en deber, cuando la persona por sí misma, puede buscar esos medios a través de su trabajo u ocupación. Cuando esta capacidad falta y la persona indigente no tiene nadie que por ella mire, es el mismo Estado, el que arbitra los dispositivos eficaces para que no quede carente de protección, dando lugar a la beneficencia pública, que como, deber general de cuerpo político, encuentra en las instituciones ad oc la solución conveniente, pero cuando la persona indigente tiene familiares cercanos, entonces el orden

jurídico confiere a la persona necesitada de una pretensión general de alimentos, que puede actualizarse contra el pariente, si se encuentra en condiciones económicas favorables..."

Esta posición no es reciente, ya que en Roma se consideraba, que el Estado debía alimentar a los menesterosos.

En Atenas, se regulaban la obligación paterna de educar y mantener a la prole; los descendientes tienen obligación análoga de dar alimento a los descendientes en prueba de gratitud y agradecimiento y esta obligación no se concretaba cuando el hijo no había recibido una educación conveniente, cuando el padre promovía su prostitución.

En conclusión, el criterio de Federico Puig Peña, que toda persona tiene derecho a ser alimentada, cuando es menor de edad y cuando siendo mayor no tenga capacidad física, ni mental para poderse proveer lo necesario para subsistir, es el más acertado, eso de manera lógica, el Código Civil de Guatemala y de El Salvador, regulan la preferencia de los miembros de la familia a quien exigir ese derecho, en todo caso si no existiera persona obligada y con posibilidades de proporcionar una pensión alimenticia, esta obligación la tiene el Estado.

La Naturaleza Jurídica comprende la esencia y las propiedades

características del tema de los alimentos.

4. NECESIDAD DE QUIEN RECLAMA LOS ALIMENTOS

Es el último elemento o requisito, que tiene que cumplirse para que sea plenamente exigible el deber alimenticio justificado bajo todo punto de vista, pues de ninguna forma podría el ordenamiento jurídico imponer la obligación a una persona de darle a uno de sus parientes los alimentos propiamente dichos, vestido, habitación etc. si este no carece de esos satisfactores, sino quien, al contrario tiene los medios suficientes para proveerselos por sí mismo. Ahora bien, este es un elemento que no puede ser objeto de regulación apriorística, ni ser determinado por otro lado con un criterio rutinario y matemático. Depende del caso, que prácticamente en ninguna legislación se dan normas rígidas en este aspecto, si no que se trata de establecer un sistema para determinar la pensión alimenticia a pasar, ya sea provisional o definitiva.

Sin embargo es también esencial para la determinación de este elemento necesidad, el carácter proporcional de los alimentos, es decir adecuación a la situación social del que ha de recibirlos: no se trata pues de una fijación de la pensión correspondiente sobre la base de lo que sea meramente a los alimentos naturales o auxilios. Reducida la cuestión a

términos de nutrición, dos personas sean de la condición social que sean, pueden vivir con el mismo número de calorías al día; pero es imposible que necesidades de otro orden aunque también materialmente, y más aún las de carácter espiritual, puedan llenarse de la misma forma, en niveles sociales a veces diametralmente distantes.

Ya en el campo de la práctica judicial vuelven a presentarse a los jueces los problemas en la determinación de las pensiones a que se hacía referencia y en este caso lógicamente también por la falta de elementos de juicio para conocer la posición real de los alimentos. Algunos jueces como se indicaba reducen la cuestión a términos matemáticos, fijando una pensión pareja al carecer de elementos, lo que tiene que dar lugar a inexactitudes e injusticias en muchos casos. Nuestro Código Civil exige la demostración de este requisito para declarar procedente la demanda de los alimentos. Ahora bien, podrá admitirse una demanda, declarándola con lugar en sentencia. Si la parte actora no ha aportado pruebas sobre la necesidad, sino que únicamente se limita como sucede muchas veces a acompañar el título que acredita en principio su derecho? A este respecto hay que considerar que la cuestión depende del caso que se plantee. Así si por ejemplo se trata de una madre que reclama alimentos para su hijo, lo único que aporta es la partida de nacimiento de éste, puede perfectamente estimarse

que la necesidad está acreditada en principio aunque no exista otra prueba, no sólo por que las cuestiones de alimentos deben ser examinadas con la amplitud que necesariamente impone los altos fines que se persigue, sino por cuanto hay un argumento contundente; un menor (y la mayor parte son de pocos años de edad), que no está en capacidad para atender por sí mismo sus necesidades. Este es un criterio seguido en algunos de nuestros tribunales y es bajo todo punto de vista admisible y justificado.

Es necesario asimismo hacer referencia a un problema que plantea la misma realidad de nuestro medio; las hijas mujeres por diversas consecuencias no logran por lo menos en ciertas capas sociales guatemaltecas una completa posibilidad de independencia económica y libertad en este sentido en la época en que cumplen la mayoría de edad; prácticamente continúan en una completa dependencia respecto a sus padres incluso varios años después de cumplidos los diez y ocho, que es la edad de la mayoría en nuestro país. Ante esta realidad, creo procedente que para este caso, es decir para las hijas, se haga una reforma en el sentido de que se prolongue a varios años más después de la mayoría de edad, para considerar extinguido ese derecho de reclamar alimentos como efecto mismo de la descendencia.

No significa esto que se esté tratando de sobre cargar la responsabilidad de los padres y negando que los hijos mayores tienen posibilidades de trabajar por sus propios medios; sino que únicamente de ofrecer una regulación más equitativa para este caso que efectivamente sí lo amerita.

CAPITULO III

FORMA DE RECLAMAR LOS ALIMENTOS

1. EJECUCION DE PENSIONES ALIMENTICIAS ATRASADAS

Los alimentos atrasados son los que corresponden a un período determinado , y que el obligado ha dejado de pagar en las épocas señaladas por la sentencia que lo condena a una determinada pensión periódica, o bien en las fechas indicadas por el convenio que celebraron, o las que el alimentista, en este caso ha dejado de cobrar por cualquier circunstancia.

El incumplimiento de la pensión de alimentos, es duramente criticado desde tiempos antiguos, ya en el Derecho Griego especialmente en Atenas, el padre tenia la obligación de mantener y educar a la prole; obligación que al no cumplirse era sancionada por las leyes; actualmente el incumplimiento de la obligación alimentista, es también duramente criticada con sus modernos lineamientos, exigiendo que se cumpla por poner en peligro la seguridad de los alimentistas, siendo el Estado el que debe velar porque se haga efectiva, dictando el efecto las medidas pertinentes, para que sean cumplidas en la mayor brevedad dado el carácter de urgentes que representan las mismas.

2. JUICIO EN EL CUAL SE VENTILA LA OBLIGACION DE PRESTAR ALIMENTOS

En los tribunales de familia de esta capital como en los juzgados de primera instancia de lo civil de las restantes cabeceras departamentales los procesos en que se pretende la fijación del monto de alimento son:

- A) Orales de alimentos
- B) Voluntarios de divorcio
- C) Ordinarios de divorcio

NOTA: El juicio oral, en los otros dos, como una cuestión accesoria se toca lo relativo a la pensión alimenticia, su naturaleza es la exclusión al vínculo conyugal pero no la fijación de una pensión alimenticia.

En menor proporción se conocen juicios de separación. Se puede decir que tanto en los procesos voluntarios y ordinarios de divorcio como en los de separación, se da la coexistencia de la prestación de alimentos, tanto para los hijos como el cónyuge inculpable; a no ser que esta, por tener rentas propias que basten para cubrir sus necesidades, renuncie a aquella, o bien que en el curso del juicio ordinario de divorcio o separación, el cónyuge pruebe la existencia de las rentas de la mujer, en cuyo caso, el juez en sentencia hará la declaración correspondiente.

Consideraciones iguales se hacen respecto de el cese de la la unión de hecho, contenciosa o voluntaria que, por producir los mismos efectos del divorcio, protege en materia de alimentos a la mujer y los hijos procreados durante la misma.

Dicho proceso se tramita de conformidad con los preceptos del Código Procesal Civil y Mercantil, se aplica a ellos las disposiciones de la ley de tribunales de familia de acuerdo con la filosofía social plasmada en la Constitución Política de la República de Guatemala, en el acápite de la familia.

3. LA IRRESPONSABILIDAD DEL OBLIGADO

Se da por varios factores como:

- a) La celebración de matrimonio en personas muy jóvenes sin experiencia para ser padre.
- b) La falta de preparación para el papel de esposo y luego padre.
- c) Autorizar matrimonios que no tienen los recursos económicos para mantener una familia y tampoco la instrucción para obtener un trabajo que se los permita.
- d) La irresponsabilidad propiamente dicha que por

malaformación en la siquis no se tiene el sentido de responsabilidad.

d) La escases de fuente de trabajo.

Es otro de los factores que vemos con mucha tristeza debido a que no debería de existir, pero creemos que se deriva en cierta forma de la falta de educación moral en los padres, pues se traen al mundo hijos por placer sin tener la mínima conciencia de lo que se está haciendo, y sin preveer las consecuencias de lo que será el fruto de esa unión; serán hijos sin tener la mínima esperanza de una nutrición balanceada; sin esperanza de una educación y condenados desde el comienzo a una vida miserable, todo por la irresponsabilidad del obligado.

Este es un problema social con el que a diario nos encontramos, lamentablemente, otro de los factores que se le atribuyen a la irresponsabilidad del obligado es el Alcoholismo, la Prostitución, la Vagancia; puede hacerse referencia que como consecuencia de éste se da el abandono de los hijos, abandono de la familia.

El abandono de los hijos es el que ocupa nuestra atención porque se plantea con más frecuencia; porque debido a ello se da la negativa de la persona obligada a proveer de las

necesidades elementales de sus descendientes, a cumplir con este deber fundamental.

La irresponsabilidad del obligado esta ligada a la falta de una familia constituida, cuando se ha logrado formar un hogar, cuando no han llegado aquellos elementos de orden material, psicológico y moral, entre los seres que se encaminan a un mismo fin, conllevando pesares y alegrías, sino que solo se trata de una unión por mero placer convivencia o supuesta necesidad fisiológica, no nacen vínculos capaces de sujetar al padre al cumplimiento de sus deberes, para con la madre y descendencia, lo que motiva que se produzca en realidad una errónea creencia de desvinculación moral y material, que necesariamente tiene que conducir hacia el desamparo de la mujer y de los hijos y a esto se une que estos casos se presentan más frecuentemente entre personas de muy limitados recursos económicos, se plantea el enorme panorama de esa legión de seres desamparados, que se ven por el mundo, destinados a sufrir las inclemencias de una vida sin recursos.

4. EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION ALIMENTICIA Y SU VINCULACION JURIDICO-PENAL

El incumplimiento de la obligación a prestar alimentos, además de ser criticado dentro del ordenamiento jurídico- familiar, lo

cual es de suponer que por el orden moral, el obligado a proporcionarlos no debe desatender dicha obligación, sin embargo, existen personas que son totalmente irresponsables en cuanto a su deber alimenticio no importándoles el destino o sufrimiento que puedan atravesar los alimentistas, por lo que es aquí donde interviene el Estado como órgano tutelar de la familia, velando porque dicha obligación se cumpla y se lleva a cabo con el objeto de mantener y proteger la vida de los alimentistas.

Siendo que los alimentos por su propia naturaleza son de orden vital como ya se ha expuesto, una vez establecido y reconocido el derecho, su incumplimiento da como origen una figura delictiva, la cual se encuentra tipificada en nuestro Código Penal, como delito de "NEGACION DE ASISTENCIA ECONOMICA" el que se encuentra contenido en los artículos 242 del Código Penal que dice: "Negación de asistencia económica: quién estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación. El autor no quedará eximido de responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado".

En cuanto a eludir en forma fraudulenta dicha obligación el mismo cuerpo legal en su artículo 243, nos indica: "Incumplimiento Agravado: la sanción señalada en el artículo anterior se aumentará en una tercera parte, cuando el autor para eludir el cumplimiento de la obligación traspasare sus bienes a tercera persona o empleare otro medio fraudulento."

En los casos anteriores el mismo código, señala que quedará exento de sanción, al pagar los alimentos debidos y que a la vez los debe de garantizar suficientemente con el objeto de un ulterior cumplimiento de sus obligaciones.

En este caso para que se deje en libertad al culpable, como claramente dice la ley, la garantía que presente deberá ser calificada por el juez, debiendo por lo tanto tener especial cuidado y ser escrupuloso al calificarla. Es de hacer observación en este sentido, que quien hace por lo regular la calificación es el juez de lo penal, y es a criterio de él que la libertad del obligado se encuentra sujeta; esto ha motivado inseguridad en cuanto a la garantía que se presente, puesto que ha ocurrido muchas veces, que solamente se cancela lo adecuado y le otorgan la libertad, o las garantías que presentan no llenan su cometido como es la seguridad de la pensión y aún así, considero que la persona para calificar la garantía debe ser el juez de familia, quien tiene la sensibilidad,

experiencia y los conocimientos sobre esta materia, y es el
quién debe de hacer la calificación sobre las garantías que se
presenten para que las pensiones futuras queden protegidas
salvaguardando la seguridad de los alimentistas.

A este respecto nuestro ordenamiento legal en el Código Civil
señala expresamente la calificación de la garantía que debe
prestar el obligado; así el artículo 163 dice: "mutuo acuerdo,
los cónyuges deberán presentar un proyecto de convenio sobre
los puntos siguientes... inciso 4o., Garantía que se presta
para el cumplimiento de las obligaciones que por el convenio
contraigan los cónyuges".

Por lo tanto es el juez de familia quien debe decidir si la
garantía es suficiente, y en este caso los hará del
conocimiento del Juez de Primera Instancia de lo penal quien
deberá resolver lo procedente.

CAPITULO IV

JUICIO EN EL CUAL SE VENTILA LA OBLIGACION DE PAGAR LAS PENSIONES ALIMENTICIAS ATRASADAS

1. EL PROCESO EJECUTIVO EN LA VIA DE APREMIO:

De conformidad con el artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, se establece que: "procede la ejecución en la vía de apremio en virtud de los siguientes títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible: 1o. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; 2o. Laudo arbitral, no pendiente de recurso de casación; 3o. Créditos Hipotecarios; 4o. Bonos o Cédulas hipotecarias y sus cupones; 5o. Créditos prendarios; 6o. Transacción celebrada en escritura pública; y 7o. Convenio celebrado en juicio.

1.a Interposición de la Demanda: Se inicia el Juicio Ejecutivo en la Vía de Apremio, interponiendo la demanda en el Juzgado de Familia competente ó en su caso al Juzgado que corresponda.

1.b Requerimiento de pago: Promovida la vía de apremio el juez calificará el título en que se funda, y si lo considerase suficiente, despachará mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el

embargo de bienes en su caso.

No será necesario el requerimiento ni el embargo si la obligación estuviera garantizada con prenda o hipoteca. En estos casos, se ordenará se notifique la ejecución, señalándose día y hora para el remate de conformidad con el artículo 313. En todo caso se podrán solicitar medidas cautelares previstas en este código.

1.c Maneras de terminar el Procedimiento en la Vía de Apremio, en cuanto a pensiones alimenticias atrasadas:

i. Si al momento de ser requerido el pago, el demandado efectuase dicho pago y las costas causadas, se hará constar en los autos, se entregará al ejecutante la suma satisfecha y se dará por terminado el procedimiento.

ii. Si al momento de ser requerido el pago, el demandado no paga, el proceso continua y se pueden utilizar cualquiera de las medidas precautorias establecidas en el artículo 313 del mismo código; y si no hubiere, manera de poder utilizar cualquiera de las medidas precautorias, se solicitara al Juez que se certifique a lo conducente pasando el proceso a la vía penal.

2. LAS IMPLICACIONES DE LA TARDANZA EN LA FINALIZACION DEL PROCESO EJECUTIVO EN LA VIA DE APREMIO EN ASUNTOS RELATIVOS A PENSIONES ALIMENTICIAS ATRASADAS.

Luego de haber investigado por medio de las entrevistas realizadas a usuarios del Bufete Popular, así como a personal de los Juzgados de familia del Organismo Judicial, puedo concluir. Que la tardanza en la mayoría de casos de los procesos ejecutivos en la vía de apremio, en relación al tema que nos ocupa se debe a situaciones como las siguientes:

- 2.a El demandado cuando es requerido de pago, casi siempre aduce no tener dinero para hacer efectivo dicho pago.
- 2.b Debido al exceso de trabajo que tienen en los Tribunales de Familia, los oficiales se tardan mucho para darle trámite a dichos procesos, por lo tanto para hacer el requerimiento se tarda de dos a tres meses.
- 2.c Luego de solicitar el requerimiento y el demandado no hace efectivo el pago, los oficiales y notificadores tardan de seis meses a un año aproximadamente para

certificar lo conducente y que el proceso continúe en la vía penal, donde para que se haga efectivo dicho pago se deben cumplir con ciertos requisitos, lo cual hace que el pago efectivo se realice en seis meses más aproximadamente.

2.d En otras ocasiones el demandado interpone varias excepciones, lo cual hace que el proceso tarde un promedio de uno a dos años como mínimo.

3. COMPARACION DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO EN LA VIA DE APREMIO CON EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL COBRO DE PENSIONES ALIMENTICIAS ATRASADAS.

PROCEDIMIENTO ACTUAL: En el proceso ejecutivo en la vía de apremio actual, de conformidad con el artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, para interponer uno de estos juicios es necesario que se trate de una cantidad de dinero, líquida y exigible, lo que provoca que se deba estar interponiendo un proceso tras otro, hasta lograr el efectivo pago de las pensiones a que tiene derecho el menor que es el más afectado, y a la madre le resulta muy oneroso estar presentando cada cierto tiempo una demanda nueva.

PROCEDIMIENTO PROPUESTO: Sería de modificar el artículo donde

se impone que la cantidad debe ser líquida y exigible en cuando se refiera a pensiones de alimentos atrasados; y que al dictarse el auto que resuelve, el juzgador tome en cuenta todas las pensiones que se han ido acumulando desde que se inició el proceso hasta que se haga efectivo el pago con lo que se da por finalizado el proceso.

4. LA IMPORTANCIA DE SU MODIFICACION Y FUNCIONAMIENTO INMEDIATO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA EL COBRO DE PENSIONES DE ALIMENTOS ATRASADOS.

En virtud de lo oneroso que resulta tanto para el Estado como para las madres de familia el hecho de que exista gran cantidad de procesos que reclaman el pago de pensiones alimenticias atrasadas y el desgaste físico que sufren los trabajadores de los tribunales de familia y aún más la privación que sufren los menores al ver insatisfechas sus necesidades más esenciales como son el derecho de alimentos, debido al procedimiento actual, resulta procedente y urgente la modificación del artículo 294 del código Procesal Civil y Mercantil en lo referente al cobro de pensiones de alimentos atrasadas.

5. PRESENTACION DEL PROYECTO DE MODIFICACION DE LA REGULACION DEL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO EN LO RELATIVO AL PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS ATRASADAS.

El actual Código Procesal Civil y Mercantil establece que para iniciar el proceso Ejecutivo en la Vía de Apremio es necesario que se trate de una cantidad de dinero, y que esta sea líquida y exigible. Por lo que al presentar la demanda debe establecerse en la misma a que fechas corresponde y a cuanto asciende la cantidad reclamada lo que no oculta el problema de orden práctico que puede presentarse con la existencia de gran número de procesos en los tribunales de familia, además resulta ineficaz el espíritu de la ley que trata de proteger al menor de edad, nos parece más aceptable darle facultad a un tribunal de familia para que resuelva tratando de lograr el bienestar de los menores.

Artículo 294.- Procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible; a excepción de que se trate del cobro de pensiones de alimentos atrasados, las cuales se fijaran tomando como vencidas las acumuladas hasta la fecha en que se haga efectivo el pago: 1o. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

2o. Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación.

3o. Créditos hipotecarios.

4o. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones.

5o. Créditos prendarios.

6o. Transacción celebrada en escritura pública.

7o. Convenio celebrado en el juicio.

CONCLUSIONES:

1. Tomamos como alimentos todo aquel elemento que conlleva al bienestar físico, moral e intelectual del alimentista, es decir que abarca todo lo necesario para su desarrollo integral.
2. La naturaleza jurídica de los alimentos, no es más que el derecho a la vida que tiene toda persona.
3. La finalidad de regular lo relativo a la prestación de alimentos es que el alimentista tenga todo lo necesario para su subsistencia.
3. La causa de fondo en el problema relativo al pago de pensiones alimenticias se debe al incumplimiento del deber alimenticio de los padres en relación a los hijos menores.
5. La mayoría de personas que desempeñan el trabajo en los juzgados de familia no están capacitados técnicamente ni en lo relativo a Derechos Humanos.
6. Debido al exceso de procesos en los tribunales de familia un expediente de reclamación de pensiones alimenticias atrasadas, lleva mucho tiempo en su tramitación.
7. Por la forma en que se encuentra el actual proceso de reclamación de pensiones alimenticias atrasadas, las madres o personas a cargo de los menores deben estar interponiendo un sin número de procesos.

R E C O M E N D A C I O N E S :

1. En virtud que debemos darles a nuestros niños una educación integral para hacer de ellos padres y madres responsables es necesario que ellos reciban la satisfacción de ver cumplidas sus necesidades más elementales.
2. Tomando en cuenta las inquietudes manifestadas por la mayoría de nuestros entrevistados se hace necesaria la inmediata modificación del artículo 294 del código Procesal Civil y Mercantil.
3. Dar capacitación al personal de los Tribunales de familia de la ciudad capital y departamentos para con ello agilizar los procesos y con ello descongestionar dichos tribunales.
4. Se debe legislar, en cuanto a que la calificación de la garantía para garantizar las pensiones alimenticias futuras en los procesos de negación de asistencia económica, la debe realizar un Juez de Familia y no un Juez del ramo penal.

5. La Universidad de San Carlos de Guatemala, debe tomar en cuenta las propuestas de sus estudiantes, como la presente y hacerlas llegar al Congreso de la República, en uso del derecho de iniciativa de ley que le concede la Constitución Política de la República.

BIBLIOGRAFIA

TEXTOS:

-Brañas, Alfonso

Manual de Derecho Civil Universidad de San Carlos de Guatemala, Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales, Facultad de Ciencias jurídicas y Sociales 1,987.

-Bonnecase, Julian

Elementos de Derecho Civil, Editorial Josel M. Cajica, Puebla 1946.

-Boset, Gustavo

Manual de Derecho Civil montaigne, Paris 1943.

-Chavez Asencio, Manuel

La familia en el Derecho, editorial Porrúa, S.A. Mexico 1984.

-Puig Peña, Federico

Compendio de Derecho Civil Español, Ediciones Pirámide, S.A. Madrid 1976.

-Gordillo Galindo

El Derecho de alimentos, Tesis de grado facultad de ciencias Jurídicas y Sociales Universidad de San Carlos de Guatemala.

-Perez Duarte Y Noroña Alicia

La obligación alimentaria

-Planiol, Marcel

Tratado elemental de derecho civil. Editorial Cajica
mexico 1983

-Planiol, Marcel y Ripert, Jorge

Tratado práctico de derecho civil frances
Editorial Cultural S.A.
La Habana 1946

-Rojina Villegas, Rafael

Derecho Civil Mexicano, Antigua Librería Robrelo
Mexico, D.F. 1964.

DICCIONARIOS:

DICCIONARIO DE CIENCIAS JURIDICAS, POLITICAS Y SOCIALES.
MANUEL OSORIO. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires-
República Argentina 1987.

DICCIONARIO DE DERECHO USUAL. GUILLERMO CABANELLAS.
Revisada, Actualizada y Ampliada por **LUIS ALCALA ZAMORA Y**
CASTILLO. 12a. Edición. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos
Aires- República Argentina, 1979, Tomos del I al VI.

Diccionario de la Lengua Española
Real Academia de la Lengua Española, 1970.

LEYES:

Constitución Política de la República
Código Civil
Código Procesal Civil y Mercantil
Código Penal
Ley del Organismo Judicial
Ley de Tribunales de Familia.